

AUTO No. **1361** DE 2017
(29 DE DICIEMBRE)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante los informes de Visita de realizados por las presuntas intervenciones del ecosistemas de manglar con los Radicados Internos N° INT – 3486 y INT - 3547 de fechas 04 y 10 de Octubre de 2017, presentado por el Grupo Marino Costero, en donde manifiestan lo siguiente:

En las playas de Riohacha – La Guajira, (desembocadura del Rio Ranchería Riito) con especies de Mangle, donde percibimos la limpieza de playas a través de la Empresa operadora del aseo INTERASEO S.A. E.S.P y aplicando el tensor de expansión urbanística y turismo no planificado caracterizado por INVEMAR resaltamos que viene siendo cortada con Guadañadoras, la vegetación de playa incluida la de mangle negro (Avicenia germinans) producto del proceso de Regeneración natural de la especie, que provoca un alto impacto ambiental que posiblemente asumimos se pudo haber dado por falta de conocimiento de los funcionarios de la empresa operadora del aseo y desconociendo de la importancia para procesos fundamentales a nivel Biológico, económico y socio cultural,

En el informe Técnico presentado el día 4 de Octubre de 2017, radicado con el N° interno 3486, donde fue reportada la intervención de una especie de Manglar, mangle Negro (Avicenia germinans) mediante la actividad de limpieza de playa realizado por INTERASEO S.A. E.S.P. evidenciada el día 1 de Octubre de 2017.

Una nueva visita el día 4 de Octubre de 2017, se encontró en la misma actividad a los Operarios de las Guadañas limpiando y a Operarios de INTERASEO recogiendo y depositando en un Container para ser botado o hacer disposición final.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrando el mismo resultado en la operación de limpieza, se socializo con los operarios de las guadañas la importancia de la conservación de los Mangles, inmediatamente uno de los operarios resalto diciendo que ellos no estaban cortando los Mangles grandes, ante eso se le informo que es fundamental conservar los mangles pequeños y es donde asumimos que por desconocimiento de la especie en estado de Plántula es que lo cortan.

Al momento de concertar con los Operarios de INTERASEO, pudimos encontrar que los que recogían y barrían tenían el uniforme de la Empresa pero los que Guadañaban no y pareció curioso, a lo cual preguntamos y nos dijeron que esos operarios eran contratados por la Gobernación de hecho le fue solicitado el nombre y la cedula que presentamos a continuación:

ADRIAN COTES C.C. 1.124.367.861.
OLEGARIO COTES C.C. 1.118.834.682.

Adicionalmente en el registro fotográfico evidenciado, se notó en los contenedores residuos vegetales de mangle (Ramas) mayores, lo cual significa que también se hicieron podas que es una actividad que requiere de permiso.

EVIDENCIAS FOTOGRAFICAS DE LA INTERVENCION DEL MANGLE REALIZADO POR LA EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P.



Operario preparándose



Operario Trabajando



Contenedor con Residuos Vegetales



Residuos de Podas de Mangle

A continuación se presenta en detalle la importancia y función biológica de los manglares como ecosistema:

- Sirven de refugio, sitios de alimentación y anidación de diversas especies de mamíferos, aves, reptiles y anfibios.
- Hábitat de larvas y estadios juveniles de peces pelágicos y litorales, moluscos, crustáceos y equinodermos que luego van a vivir al arrecife y mar abierto o las praderas de fanerógamas.
- Aproximadamente el 70% de los organismos capturados en el mar, realizan parte de su ciclo de vida en una zona de manglar.
- Poseen una productividad primaria muy alta ya que mantienen una compleja red trófica, los manglares son considerados como ecosistemas con una de las más altas productividades biológicas en el planeta (Odum y de la Cruz, 1967). La productividad neta de los manglares en las zonas donde hay suficiente lavado del suelo se transfiere casi en su totalidad al mar como material vegetal, donde detritívoros de diversos grupos lo aprovechan y transfieren a los sistemas marinos a través de la cadena trófica (Márquez, 1987).
- El mangle es un excelente evotranspirador, el cual sufre significativamente de humedad a la atmosfera y al hacerlo se torna en fuente de enfriamiento natural a las comunidades cercanas. Es reciclador de CO₂ y fuente de materia orgánica e inorgánica.
- Sirven como filtros para sedimentos y nutrientes, manteniendo la calidad de agua.
- Son un excelente detoxificador y amortiguador de inundaciones.
- Protegen el litoral contra la erosión costera derivada del oleaje como consecuencia de la estabilidad del piso que las raíces provean. Por otra parte, el dosel denso y alto del bosque de manglar es una barrera efectiva contra la erosión eólica (vientos de huracanes, etc), protegen el litoral contra otros eventos climatológicos de gran impacto.
- Los manglares son ecosistemas abiertos y por lo tanto implican un gran flujo de materia y energía, principalmente desde adentro hacia afuera, en beneficio de ecosistemas adyacentes que dependen de alguna manera de energías de subsidio.
- Ecosistemas protectores de la zona costera dispersando la energía generada por tempestades, oleadas y vientos fuertes.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P, Identificado con el NIT N° 819.000.939-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la EMPRESA INTERASEO S.A. E.S.P o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive del presente Auto deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira, para lo cual se corre traslado a la Secretaria General de esta entidad.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 29 días del mes de Diciembre de 2017.



FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Reviso: Jorge P
Proyecto: Alcides M